En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., A. c/ A. C. A. S.A. s/ ORDINARIO", expte. nro. 16.395/07**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 1445/99), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 343), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 288/291vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que se alzan contra la sentencia desestimatoria de la acción por dolo (arts. 37 y 38 LCQ), con expresa imposición de costas a la vencida, ésta a fs. 299 y a tenor del informe de fs. 311/323 siendo contestada a fs. 325/326vta y a fs. 330/331vta. por la letrada actuante en representación de la sindicatura de la quiebra de la demandada; por ésta y por el síndico, por derecho propio de ambos, y referida a la baja u omisiva regulación de honorarios (fs. 292/294 y 327/ 328).

Tras referir largamente a los antecedentes de la causa, reiterado los argumentos iniciales se llega al punto de los agravios a fs. 317vta. p. a) en el que se advierte, en principio, una mera opinión contraria al a quo respecto al reproche que se le formula en cuanto a pasos procesales omitidos –no haber intentado, previo a la presente, el incidente de revisión en contra de la sentencia que declara inadmisible el crédito que se intenta verificar por esta vía-, y durante el desarrollo de estos argumentos justificativos cuando se confiesa el primer hecho obstativo al progreso del reclamo doblemente desestimado.

Si se lee cuidadosamente la aseveración vertida en el 4° párr. de esta primera queja, la recurrente nos informa que el ardid o engaño, base de la acción prevista en los arts. 37 y 38 LCQ, se había concretado antes o durante la etapa de verificación de créditos del concurso preventivo de la demandada.

Así, se nos informa en obra dirigida por Adolfo A. N. Rouillon, "Código de Comercio Comentado y Anotado", Ed. La Ley 2007, t. IV-A, pág. 487, parág. 7, conforme la opinión que sostienen entre otros Héctor Cámara en "El concurso preventivo y la quiebra", Ed. Depalma 1980, vol.1, pág. 716 y Oscar Galíndez, en "Verificación de Créditos", Ed. Astrea 1997, p. 269, que para que la acción sea procedente, el dolo debió haber sido conocido con posterioridad a la resolución de verificación –en el caso, declarando la inadmisibilidad del pretendido-, es decir que la causal de dolo no debe haber sido conocida en alguna oportunidad procesal anterior a la instancia del art. 38 de la ley concursal, en que pudo haber sido

invocada, pues de lo contrario debió haberse formulado la impugnación conforme las vías procesales pertinentes.

Lo expuesto en el punto anterior bastaba para desestimar los agravios por la extemporaneidad en el planteo inicial de la causa, no obstante, por respeto a posturas que disientan con la de estos importantes estudiosos de materia tan compleja y casuística y además por haber enrolado en la posición más flexible en cuanto al cumplimiento de las exigencias del art. 265 CPr., avanzaré en la valoración de los argumentos de la recurrente.

Pero la presunción de encontrar un argumento novedoso que revista la real jerarquía de crítica por errónea valoración de los elementos obrantes en la causa se frustra ante la mera reiteración de circunstancias insuficientemente probadas, máxime cuando quien las alega, persona de calificada idoneidad por el título profesional y por su importante participación como socio en la firma demandada, no fue diligente al documentar debidamente y ante una eventualidad como la que ahora denuncia el presunto negocio que le pudo haber causado el detrimento patrimonial que cuantifica y cuya admisibilidad pretende. Obviamente su conducta ha quedado atrapada en los efectos negativos por la aplicación de la “doctrina de los actos propios”.

Se ha resuelto de modo reiterado que: "Cabe aplicar, pues, analógicamente al caso la doctrina judicial elaborada en torno a la acción de simulación cuando sostiene que quien afirma la validez de un negocio cuya existencia es impugnada no puede limitarse a adoptar una conducta procesal pasiva, sino que debe

traer a la causa los elementos que confirmen la veracidad del negocio y tratar de convencer al órgano judicial de que su proceder fue serio y honesto” (conf. CSJN, "Meenzaghi D. c/ B.C.R.A."; ídem CNCom., Sala A, en autos "Granica N. c/ Gutterman M", del 18.02.94; ídem Sala E, in re "Ciño A. s/ quiebra c/ Ciño y otros s/ simulación", del 28.02.92; Expte. 67776 Reg. 80747/1996 - "Muller Carlos Guillermo c/ Pastoriza José Omar s/ ordinario" - CNCOM - SALA A - 31/10/2006, Citar: elDial - AA3B4E, entre muchos).

La gravedad de la denuncia choca contra la mera promesa de prueba, ya que la obrante en autos tan sólo refiere a circunstancias omitidas en toda aquella documental comercial que por imperio de la ley, reglamentación o costumbre, debía constar. Además, la carencia de relevancia probatoria de las copias simples sin más, no merece mayores consideraciones (ver v.gr. Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 15/03/2002, F., S. A. s/ rec. de casación, LLNOA 2002, 1341 y Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 29/10/1997, G., H A. c. C. de P., N. G., LLNOA, 1998-1217).

A los efectos regulatorios concuerdo con Rouillon en la ob. com. pág. 486, parág. 4: “La presente revocatoria por dolo debe encarrilarse por la vía ordinaria, con lo que queda excluida la matriz ritual del incidente concursal (arts. 280 y siguientes. LCQ). Se aplicarán las normas procesales del lugar del juicio (art. 278 LCQ)”. En consecuencia, a los efectos regulatorios deberán respetarse las pautas de la ley 2200 y su reforma por ley 4335.

Nos señalan Rivera-Roitman-Vítolo en “Ley de Concursos y Quiebras”, 3ª ed. actualizada, Rubinzal Culzoni, 2005, T. III, pág. 590, parág. 3, que

corresponde regular honorarios al síndico por la representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas -tal como ocurre en autos-, dichos honorarios y los que correspondan regular al letrado del síndico, también en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación (ver en igual sentido a Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg en "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 601). Por lo que deberá salvarse la omisión del a quo tal como lo requiere el funcionario del concurso en cuestión, sin perjuicio de que por la sucesiva actuación cumplida, pero en la misma etapa del juicio, paralelamente con la defensa particular A. C. S.A. y recurso interpuesto por esta parte, corresponde la aplicación del art. 10 de la Ley de Aranceles por partes iguales.

En cuanto a la queja de la letrada de la sindicatura por resultar exigua la regulación que patentiza su labor en autos a la luz de la normativa ya señalada, considero que tomando en consideración las mismas pautas que se señalan en el fallo impugnado corresponde revocar la regulación fijada a favor de la Dra. L. D. J. M., de P. A. O. y los conjuntos de los Dres. E. y M., respectivamente, en las sumas de $150.000, $28.000 y $28.000, que pesan sobre la vencida y correspondientes a la primera instancia.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar la apelación de la demanda en todas sus partes; hacer lugar a la apelación que por derecho propio planteó el síndico de la fallida y su letrada de conformidad con lo expuesto en el punto anterior. Todo con costas al recurrente y se tiene en cuenta la reserva que formuló oportunamente del llamado

“caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Rechazar la apelación articulada por la accionante y, en consecuencia, mantener firme la sentencia en todo cuanto fue motivo de agravios por esta parte.

2) Hacer lugar a las apelaciones deducidas por el síndico de la demandada y por su letrada, tanto en cuanto se omitió su regulación de honorarios, como por bajos los fijados para aquella; en consecuencia se modifica y completa el fallo impugnado en su punto 2° regulando los honorarios de la primera instancia de la Dra. L. D. J. M., de P. A. O. y los conjuntos de los Dres. E. y M., respectivamente, en las sumas de $150.000, $28.000 y $28.000.

3) Las costas de la alzada corren por cuenta de la vencida (conf. art. 68 CPr.).

4) Tener presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 288/291vta., rechaza la demanda interpuesta por A. P. contra A. C. A. S.A., impone las costas a la vencida y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela el Síndico P. A. O., en propio derecho a fs. 293; la Dra L. D. J. M., en propio derecho, los honorarios por bajos (fs. 294) y la actora a fs. 299.

Los recursos se conceden a fs. 298 y a fs. 302.

Los agravios de la parte A. P., bajo

representación letrada, se expresan a fs. 311/323. Señala los antecedentes del caso, el concurso preventivo del demandado A. C. A. S.A., que en su presentación reconoció al Sr. A. P. como acreedor por la suma de $700.000 y remite a ver fs. 22, 23 y 24 del expediente principal; que después pidió un plazo para cumplir con el inc. 5 Ley 24522, adjuntar la nómina de acreedores, que presentó pero no incluyó en forma dolosa al Sr. A. P.; que sin embargo, con respecto al acreedor principal B. A. no lo mencionó en el pasivo concursal, cuando el concursado era deudor principal, que ello se debía a que el Sr. A. P., ex socio de la concursada, había afianzado en forma personal las obligaciones de C. S.A. y que pagó. Estima que el concursado incurrió en una omisión dolosa, generando perjuicio irreparable a su parte. Que en cuanto a la verificación de créditos, su parte se presentó en tiempo y forma ante el Síndico, solicitando se verifique su acreencia por la suma de $1.133.122,04, en razón de que una parte del crédito tuvo origen en los préstamos a favor de la concursada, desde el 28/10/96 hasta el 6/5/97, por la suma de $400.000, a lo que había que adicionársele interés al 8% anual. El segundo crédito surgía de la deuda afianzada ante el B. A. S.A., pactado con un plan de pago en cuotas, por la suma final de $879.810. Sostiene que esta situación era conocida perfectamente por la concursada, en cuanto a la actuación del síndico no puede sino ser tildada de negligente, porque no llevó a cabo las indagaciones de la ley concursal y no ponderó los elementos arrimados por su parte, poniendo a su cargo una prueba imposible, la prueba que justifique la causa de la obligación de la fianza asumida ante el B. A. S.A. Entiende que la

lectura atenta del convenio celebrado por su parte y del celebrado por A. C. y su esposa, el primero, del 11 de febrero de 1998 y el segundo de fecha 24 de febrero de 1998, revelan que se integran uno y otro. Ello, que A. C. y su esposa afianzaron la suma de $193.000 y P., la de $700.000, con lo que culminaba la deuda con el Banco. Pero luego, el concursado solo denunció como pasivo la suma de $193.000 y no denuncia la parte de la otra deuda, $700.000. Entiende que el síndico resultó también víctima del actuar doloso del concursado, al solo denunciar ante el Banco la deuda afianzada por él, aunque, asimismo, agrega que hay una actitud negligente del síndico, pues podría haber pedido la documentación a la concursada. Que en relación a los préstamos concedidos a la concursada desde el 28/10/96 hasta el 6/5/97, por la suma de $400.000, asimismo esta parte incurre en actitud dolosa, ya que no incluyó tales créditos en el pasivo del concurso, conforme a los recibos adjuntados. Al referirse a la presente demanda ordinaria que promovió para la revocación de la resolución que declaró inadmisible su crédito, teniendo presente los arts. 58, 59 y 54 de la L.S., los préstamos realizados fueron hechos a una persona que trabajaba para la concursada y por ello son plenamente oponibles a la sociedad. Sostiene que cuando su socio A. C. firma el convenio en carácter de fiador, sabía claramente que anteriormente el Sr. A. P. había firmado el convenio por la misma causa obligacional, de ese convenio tenía copia y tampoco lo mencionó en su demanda. Refiriendo el contenido de la sentencia de primera instancia (fs. 314vta.) en cuanto comprende a la prueba pericial contable, que ésta señala que el actor fue socio de A. C. S.A. con una participación del

25% de las acciones de la sociedad, habiendo cedido las mismas el 15/12/97, que de la documentación en su poder -el balance cerrado al 30/6/996, no surge la referencia individualizada de préstamos realizados por ninguna persona física a la sociedad, con lo que no se puede expedir sobre los puntos ofrecidos por la actora, pero advirtiendo además que el mismo no ha contado con la documentación mínima necesaria; que asimismo el Banco P., continuador del Banco R. N. S.A., quien a su vez había adquirido determinados pasivos privilegiados del Banco A. C. L., no registra antecedentes. Se refiere asimismo al resultado de la prueba confesional que ha de ser valorada por el Juez, los contenidos del art. 37 L.C. y que la resolución que declara verificado el crédito hace cosa juzgada, salvo dolo. Señala que el actor renunció a la facultad de hacer revisar su crédito, optando por la promoción de la acción por dolo. Que el sentenciante señala que hay carencia de actividad probatoria que el Juez no puede suplir, que tampoco se agregó nueva documentación, destacando que en la prueba testimonial fue declarada negligente y que igual suerte corrieron los demás elementos de prueba. En definitiva, que la invocación del dolo no puede tener por objeto subsanar la negligencia del acreedor.

Al exponer los agravios contra el fallo, lo hace en cuanto el mismo entiende que debió incidentar por acción de revisión, que rechaza por entender la existencia de dolo. Que al momento de presentarse el concursado -hoy fallido, dice- cumpliendo los requisitos del art. 11 Ley 24522, adjunta un estado de situación patrimonial, en el que indica en cuentas a pagar, le debe al Sr. A. P. la suma de $700.000 (fs. 22, 23, 24, 25 del expediente

principal), que fue ofrecido como prueba, que ello constituye un acto trascendente, ya que si así se informó es porque era cierto. Pero después, el concursado, al pedir plazo para presentar la nómina de acreedores y al presentarla, no denuncia como acreedor a A. P., de allí que concluye en la acción de dolo. Que asimismo ofreció como prueba el expte. principal y los legajos de los créditos personales del Sr. A. P. y del B. A.(legajo N° **), más el expte. "B. A. S.A. c/ A. C. S.A. s/ embargo preventivo", Expte. N° 49/97, luego los créditos del B. A. fueron pasados a Fideicomiso Nues. Rechaza en consecuencia que su parte no ofreció ni probó su tesis. Critica por indebida la regulación de los honorarios, que entiende que por la complejidad de la causa deben imponerse por el orden causado, cita doctrina y jurisprudencia y el arancel debe corresponderse con los incidentes. Sostiene que el régimen aplicable es el que deriva de la ley concursal, como asimismo cita jurisprudencia de esta Cámara. Peticiona en definitiva la revocatoria del fallo, con costas.

Los demandados, bajo apoderamiento y con patrocinio letrado, contestan a fs. 325/326, solo entendiendo que se corresponden con la regulación de honorarios (1er. párr. fs. 325).

El Contador P. A. O., expresa agravios a fs. 327/328, en propio derecho y con patrocinio letrado, en razón de que la sentencia omite regular sus honorarios. Señala que en el concurso de Antonio Carambia S.A. s/ quiebra", Expte. N° 329/98, cumplió funciones de Síndico, habiendo liquidado la quiebra y obtenido la correspondiente regulación de honorarios, que nunca fue percibida por carencia de activo; que las

tareas de autos han excedido holgadamente aquellos autos, por lo que respetuosamente reclama la regulación en los presentes autos. Cita jurisprudencia. Reserva el caso federal.

A fs. 330/331vta., por la Sindicatura y bajo apoderamiento letrado, se contestan los agravios de la parte actora.

El caso planteado tiene connotaciones singulares, que en mi concepto integran las razones para resolver, porque parte de las obligaciones cuya verificación se pretende por causa de dolo, correspondieron a una etapa donde la actora A. P. fue director de la sociedad, de la que se separa por cesión de sus acciones al otro director A. C., el 15/12/1997. El actor reconoce que se retira "hasta muy poco tiempo antes de la presentación de la sociedad en concurso preventivo" (lra. y 2da. Posic. de fs. 241/242), lo que permite inferir el conocimiento de la precaria situación económica de la sociedad, el manejo irregular de la contabilidad social y su corresponsabilidad como integrante de la sociedad, mínimo por las carencias probatorias de su propio crédito, en cuanto no puede contraponer todo el peso de la crítica a la sociedad que integraba. Van en ello, las reclamaciones y consiguientes impedimentos informados por el perito a fs. 198/200, a fs.258 y el informe del Actuario de fs. 262 –que los Libros Diario, Inventario y Balances y otros Registros Auxiliares Contables, no fueron presentados en la causa N° 329/98 "A. C. A. S.A. s/ Quiebra"– para realizar la peritación correspondiente (incluso con pedido informativo a la Inspección General de Justicia con resultado negativo), con lo que termina informando la ausencia de registros

contables para esclarecer respecto al carácter de las prestaciones de dichas fojas 4/8, o préstamos o aportes societarios.

El perito informa a fs. 266/267, punto 4., que el único balance N° 2 cerrado al 30/6/1996 de la firma A. C. A. S.A., no surge la existencia en forma individualizada de préstamos realizados por alguna persona física o sociedad.

Los instrumentos de fs. 4/8, sus iguales obrante a fs. 8/12 del pedido de verificación, Expte N° 2301 F.254 año 1998: "A. C... s/ Impugnación informe individual N° 91", por cuerda, no demuestran con certeza el carácter de préstamos a la sociedad, tres de los recibos consignan: "P., A. – Préstamos- Rubro 12: Aportes de Director" y en otros dos, solo la mención de "préstamos". Pero todos fueron objetados por la Sindicatura en oportunidad de la verificación sin que se hayan superado en autos aquellas observaciones, por "no encontrarse suscripta por la representación legal de la concursada y que tampoco cumplen con lo requisitos exigidos por las normas impositivas vigentes... No surge que hayan existido préstamos en los balances correspondientes a los ejercicios 96 y 97 y con relación al ejercicio 98,... no fue proporcionado por el concursado". En cuanto a los créditos alegados en función de las obligaciones asumidas ante el B. A., quedó asimismo impugnado por incumplimiento del art. 61 de la Ley de Sociedades, ello es, la inexistencia de la debida contabilidad de la sociedad que demuestre su correspondencia causal.

De tal modo, la documentación de los créditos invocados por A. P. en la oportunidad de la verificación inicial, no pudo ser corroborada

fehacientemente en la presente acción ordinaria y aún la de fs. 4/8, con firma que aclara "R., M. R., DNI **.***.*** – A. C. S.A. – Comodoro Rivadavia" – no tiene reconocimiento en juicio, habiéndosele dado por decaído a la parte actora el derecho a la verificación de la firma. Respecto al crédito invocado de $700.000, en razón de la documentación de fs. 10/14 Convenio de pago –y de fs.93/96, copia de Acuerdo de Reconocimiento y pago y copia Resúmenes de cuenta corriente del Banco A. C. L. de fs. 15/92– correspondiente a A. C. A. S.A., quedó asimismo sin prueba de su autenticidad (adviértase que el propio Escribano VLK, si bien certifica la firmas, no da fe de la autenticidad del contenido) y en todo caso, de la corroboración contable. El mismo perito actuante a fs. 266/267, punto V. 1. así lo atestigua. Debía determinar el perito si los resúmenes de cuentas –cuenta corriente 29014/0- son exactos, lo que no realiza por no haber aportado la parte (interesada) la documentación necesaria.

La actora formuló impugnaciones y pedido de explicaciones a tal dictamen a fs. 269/269vta., en forma reiterada (fs. 272, 275, 278) y al peticionar la remoción del síndico a fs. 280, proveyó el Tribunal estar a lo dispuesto a fs. 54 del cuaderno de prueba de la propia actora. A esta foja se le da por decaído a la actora el pedido de explicaciones de los puntos de pericia por no haberlos urgido oportunamente.

No obstante, obran a fs. 225/226, las explicaciones del perito S. D. P., manifestando que para efectuar la pericia solicitó los libros de comercio, diario e inventarios y balances, rubricados por el organismo de contralor, lo mínimo indispensable –dice– sin que le aportaran los elementos necesarios.

Explica por otra parte que en lo relativo a los puntos de pericia del resumen de la cuenta corriente, según la parte actora debía librarse oficio Ley 22172 a la Capital, por haberse reasorbido el B. A. por otros Bancos e ingresado a un fideicomiso, con domicilio equívoco, pero que en todo caso en otras ocasiones en que una de las partes era una entidad financiera se puso a su disposición la documentación pertinente, lo que no ha ocurrido en autos.

Las explicaciones se pusieron a disposición de las partes por el término de ley, sin que fueran observadas por las interesadas.

La valoración de la conducta comercial de la parte actora como protagonista de gran parte de la propia de A. C. S.A., no permite colegir como dolosa o defraudatoria la de los restantes Directores de la sociedad, si la propia accionante no ha demostrado con claridad y fehaciencia su carácter de acreedor societario en tanto formó parte de la sociedad y posteriormente, al desvincularse de la misma. Como explica o fundamenta la parte actora la existencia de obligaciones pendientes sin explicitar los términos de su desvinculación social, sin prevenir en dicha oportunidad a los socios restantes o munirse de recaudos fehacientes. Era propio conocimiento de los socios la situación crítica de la sociedad, en cesación de pagos que se remontaba al mes de setiembre de 1996 (fs. 1645 Legajo de copias) y los libros comerciales no se llevaban desde octubre de 1996, por lo que resulta inadmisible la alegación de obligaciones pendientes en forma unilateral, no documentadas fehacientemente al momento de cesar como integrante de la sociedad.

La agregación del concurso preventivo de

A. C., hoy su quiebra (legajo de copias), luego clausurado por falta de activo, comporta la evidencia de otros actos que no explicitados verazmente en el presente juicio restan fundamentos a los créditos pretendidos por la accionante. Retómese la continuidad de tales actos, por acta N° 7 de fecha 15/12/97, de "A. C. Automotores S.A." (fs. 13 Expte. N° 329 año 1998 s/ Quiebra), se aprueba la cesión a título oneroso de sus 1250 acciones por parte de A. P. a A. C. y se designa escribano para que otorgue la respectiva escritura (no se probó en autos el finiquito de la cesión mediante la correspondiente escrituración como se preveía por las partes, para su oposición a terceros); no obstante la separación de la sociedad por parte de A. P., el 11/2/1998 afianza supuestas obligaciones de la misma sociedad ante el B. A. C.. Ltdo. por la suma de $700.000; el 2/3/1998, A. C. S.A. vende a A. A. S.A. un conjunto de bienes que el propio Síndico señala a fs. 1645vta, punto B), se trata de la venta de los bienes del fondo de comercio documentado en una factura, acto sujeto la revocatoria (Expte. N° 329 s/ Quiebra), sin embargo el actor P. nada dice de dicha venta de evidente afectación de la paridad de los acreedores. Asimismo, afectaron la paridad los pagos afianzados por la parte actora P., por supuestas deudas de A. C. S.A. con el Banco A. C. L., cuando no formaba parte de la sociedad y al poco tiempo, en 23/3/98 se presenta en convocatoria A. C. Automotores S.A., con lo que todo indica que se trataría de conductas acordadas, si el comerciante fallido no denunció al Banco A. C. Ltdo. y tampoco éste se presentó por los montos que habría afianzado el Sr. P.

En resumen, los términos de la demanda,

que debían demostrar la existencia de una deuda de la concursada A. C. Automotores S.A., quedó sin prueba para evaluar a partir de allí, la actitud dolosa acusada por omitirse la inclusión en la cuenta de acreedores concursales de lo que estima acreencia a favor de su parte.

Por lo expuesto y en lo sustancial, la sentencia debe confirmarse al igual como concluye y vota mi colega preopinante y rechazar en esta parte el recurso interpuesto por la parte actora.

Por lo demás, la demandada impugna como indebida la regulación de honorarios (fs. 320 y ss.), afirmando que deben reducirse considerablemente, conforme con la Ley Concursal Ley 24522, arts. 271, 278, 292 y concords. y que se debe regular lo mínimo como si se tratara de un incidente y que tampoco hay intereses. Cita doctrina sobre la regulación de honorarios en materia concursal, destacando que las únicas excepciones a la no aplicación de la ley de concursos son el incidente de revisión (art. 37 LCQ) y el incidente de verificación tardía (art. 56). Reconoce que es habitual que otras tramitaciones reciban idéntico tratamiento arancelario (vía analógica, art. 280 o por vía supletoria. Sostiene que casi todas las situaciones que pudieran generarse durante la tramitación del proceso universal, resulta aplicable analógicamente el art. 287 LCQ y, en consecuencia, las previsiones arancelarias de los incidentes del art. 33 de la Ley 21839. Explica el concepto de analogía y que a falta de la solución en la ley concursal, debe concurrirse a supuestos similares (Rouillón); que la ley concursal tiene vocación de hermeticidad, en cuyo contexto se aplica el art. 271, párr. 1°, Ley 24522;

alude a conceptos de la CSJN en L.L. 1197-C-590; con el autor Heredia en su Tratado de Derecho Concursal, que el síndico no es parte legitimada en la acción por dolo; cita fallo de la CSJN de L.L. 1989-B-371 y de esta Cámara en los autos Sociedad Cooperativa Popular Limitada s/ Incidente de verificación de créditos (Expte. 11.144/99). Considera improcedente la regulación de honorarios al síndico por no ser legitimado al no poder invocar un perjuicio propio (LLC-965-34). Reserva el caso federal.

El Síndico P. A. O. solicita por derecho propio y con patrocinio letrado, se regulen sus honorarios a fs. 292, y por igual motivo, apela la sentencia a fs. 293.

La Dra. L. D. J. M., apela los honorarios que le son regulados por bajos (fs. 294).

Los letrados Dres. J. M. y J. L. E., contestan a fs. 325/326vta., en propio derecho, los agravios de la parte demandada, rechazando que deban imponerse las costas en el orden causado. Objetan, asimismo, con orden al art. 265 CPCCCh y solicitan su rechazo, afirman que la agraviada formula una errónea interpretación de la normativa por la que se desnaturaliza la regulación, por tramitarse el juicio por la vía ordinaria. Reservan el caso federal.

La sindicatura contesta los agravios de la parte actora a fs. 330/331vta. y contesta las cuestiones opuestas por la actora respecto a la regulación de honorarios, rechazando que la ley arancelaria para los incidentes deba ser la determinante y se remite a jurisprudencia de esta Cámara.

La tesis de la actora en el presente

juicio que tramita bajo al procedimiento ordinario (fs. 114), impugnando los honorarios regulados por altos, tiene por base que corresponde la aplicación de la ley arancelaria local para los incidentes, conforme con el art. 287 LCQ, a partir de que el sistema de esta normativa especial por su carácter autónomo y de hermeticidad, remite por analogía a dicha norma.

No se niega la autonomía de la Ley 24522 de concursos y quiebras y que como norma general en materia arancelaria exhibe el art. 271, que no admite para el cálculo de las regulaciones previstas en la Sección las disposiciones de las leyes locales, pero luego, resultan artificiosos los fundamentos con los conceptos del tratadista Rouillón de su obra que se señala del año 1990 -donde por lógica las normas citadas corresponden a la Ley de Concursos N° 19.551 (fs. 321vta., 2do. párrafo)- adjudicando sus conclusiones a la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522, publicada varios años después, B.O. del 9/8/1995.

El art. 38 de la actual LCQ no es el art. 38 de la Ley 19551, su concordancia es con el artículo 39 de ésta, que, asimismo, preveía la vía ordinaria.

El art. 38 de la Ley 19551, se refiere a la revisión de la admisibilidad o inadmisibilidad del crédito o privilegio, de lógica y coherente tramitación por la vía incidental, conforme al art. 303 de esta normativa, que así lo manda cuando la cuestión no se halla sometida a un proceso especial.

Pero el art. 39 de la Ley 19551, sí fijaba un procedimiento especial y, asimismo -como hoy con el art.38 LCQ-, mandaba a la vía ordinaria. No extraña, en consecuencia, la cita que se expone del

autor al cerrar el segundo párrafo de fs. 321vta.: "Si la cuestión a ventilar tiene ya un trámite diferenciado...o si no guarda relación con el objeto principal del concurso, este procedimiento abreviado resulta inaplicable".

Debe entenderse como de buena fe la argumentación de la recurrente, pero de enorme inadvertencia, oponiendo la argumentación por mera cita del número del "art. 38 de la ley comercial..." sin mostrar su contenido, que le habría prevenido la discordancia con el actual art. 38 de la Ley 24522, en tanto la concordancia se había trasladado al art. 39 de la LC 19551.

Siguiendo la argumentación de la parte actora, sostiene la exclusión del Síndico por falta de legitimación (fs. 322). Al respecto debe señalarse que habiéndose consentido la citación dispuesta por el Tribunal a fs. 127 y sin oposición la contestación de la demanda por el Síndico R. P. O., la cuestión resulta improponible en esta Alzada (art. 277 CPCCCh).

Carece, asimismo, de agravio cuando expone que la acción tramita conforme con el art. 38 LCQ y no por la vía incidental del art. 280, por ser la vía ordinaria la que tramita el presente juicio. Adviértase en todo caso que el fallo de la CSJN que se cita: "Sud American... c/ Scandinavian", de LL 1989-B-371, carece de toda vinculación con el punto.

El fallo de esta Cámara (Sala B) en autos: "Sociedad Cooperativa Popular Limitada s/ inc. de verificación de crédito", Expte. N° 11.144/99, establece en efecto en razón del art. 287 LCQ, que para regular honorarios previstos en los incidentes para los procesos de revisión de verificación de créditos y en

los de verificación tardía, se aplican las leyes arancelarias locales y su justiprecio por el art. 33 de la Ley de Aranceles (Sent. Interlocutoria N° 167 año 1999), pero tal jurisprudencia no resulta aplicable en autos.

En el "Régimen de concursos y Quiebras – Ley 24.522...", Ed. Astrea, año 1996, revisado y comentado por el autor ya citado Adolfo A.N. Rouillón, señala con todas las letras cuando comenta el art. 38 LCQ: El artículo consagra, con escasas particularidades concursales, la institución conocida en el derecho procesal como revocación de la cosa juzgada fraudulenta. El trámite incidental (art. 280 y ss. LCQ) es inaplicable, ya que esta pretensión debe encarrilarse por la vía ordinaria del código de rito del lugar del concurso (art. 278, LCQ).

Corresponde, en consecuencia, agregar, no se aplica el trámite incidental por no ser un incidente de la ley concursal –reconociendo, como lo explica la presentante, que no existe identidad con el incidente del código de rito–, se trata la acción de revocatoria de cosa juzgada fraudulenta de una acción autónoma por tener un trámite diferenciado (arg. artículo 280 LCQ), regido en forma íntegra por el art. 278, que manda aplicar las leyes procesales del lugar del juicio.

La aplicación analógica que se preconiza del art. 287 LCQ, en razón de no prever el sistema de la ley concursal los aranceles para los juicios del art. 38 LCQ que tramitan por la vía ordinaria, no se ajusta a derecho. La aplicación analógica del art. 287 LCQ solo es para los demás incidentes concursales, que "parecería referir el título del art. 287 LCQ", dice el

autor Rouillón (ob.cit., pág. 315, 2do. párr.) y bien aclarado por el mismo cuando comenta el art. 38 LCQ, que es inaplicable el trámite incidental a la acción por dolo (ob.cit., página 68, comentario al art. 38 LCQ).

Por todo lo expuesto, mal puede interpretarse que a la acción ordinaria por dolo que ordena la norma concursal y en tanto no prevé específicamente el régimen arancelario, le resulte aplicable por analogía el de los incidentes que señala el art. 287 LCQ.

La analogía jurídica exige que si la cuestión no se encuentra prevista, se resuelva sobre la base de la semejanza de la relación no considerada, con otra que si lo ha sido, más resumidamente, casos semejantes deber ser resueltos por normas semejantes.

Pugna la conclusión, las normas arancelarias semejantes del juicio ordinario que ordena la ley concursal, son las semejantes que la ley procesal común destina a los juicios ordinarios.

Si es la propia ley concursal la que manda el trámite ordinario y a la aplicación supletoria de las leyes locales, no puede alegarse que se atente contra la rapidez y economía del trámite concursal.

Se rechaza, en definitiva, la modalidad arancelaria pretendida por la parte actora.

La cuestiones pendientes; de los agravios de la parte actora por las costas del proceso y la apelación genérica que resulta de los honorarios regulados por altos; el recurso del Síndico por falta de regulación de sus honorarios y el de Dra. L. D. J. M.

Fundado en la complejidad de las

cuestiones debatidas, se agravia la parte actora en que las costas debieron imponerse en el orden causado, que controvierte la representación de la fallida A. C. S.A., entendiendo que la petición no importa una crítica concreta y razonada del fallo o de las partes del fallo en función de lo que resulta la imposición de las costas.

Asiste razón en esta parte a la defensa en propio derecho de los letrados J. M., J. L. E. y C. O. (fs. 325/326vta.), porque la recurrente actora no controvierte ninguna de las razones por las que el sentenciante le impone las costas, señalando primero los defectos probatorios, poniendo de relieve después que se acusaba de conducta defraudatoria o dolosa, con lo que atiende a la trascendencia moral que libra a la parte demandada de la acusación, todas cuestiones no abordadas por la recurrente. Se rechaza en consecuencia la imposición de las costas por su orden.

Por lo demás, resultan incidentes entre sí el monto de los honorarios regulados, por altos la parte actora y los recursos de la Sindicatura por omisión de sus honorarios y de la apoderada letrada Dra. de M. por bajos.

Respecto a la apelación de la sentencia por el Síndico P. A. O. por omisión de la regulación de sus honorarios, corresponde porque intervino en carácter de parte en el juicio dispuesta por el mismo Tribunal a fs. 127 en virtud del art. 275, últ. parte, de la LCQ. Se ajustó a derecho el petitorio por vía de aclaratoria y subsanación de cuestión omitida. Fundando erróneamente el sentenciante denegó a fs. 298 la regulación, toda vez que la misma era debida por la participación acordada y no alteraba lo sustancial de

la sentencia dictada. Conforme se señalara oportunamente (Autos: "A. C. A. S.A. c/ A. Automotores S.A. s/ ordinario (cobro de pesos)", Expte. N° 14.437 año 2004), corresponde la regulación de los honorarios del Síndico en las que el concurso resulta vencedor (Conf. "Concursos y Quiebras", autores Fassi y Gebhardt, 6ta.- Ed. Astrea, pág. 511, coment. al art. 265). Resulta aplicable el régimen arancelario común, Ley 2200 y ref. Ley 4335, citado por el sentenciante de 1ra. Instancia, teniendo en consideración que la intervención en juicio del Síndico (fs. 135/137), se formalizó para contestar la demanda con el servicio profesional de letrado patrocinante (1ra. etapa), habiendo asumido posteriormente la profesional letrada la doble condición de abogado y procurador por el poder otorgado por el mismo P. A. O. en su carácter de síndico en los autos "A. C A. S.A. s/ quiebra" (fs. 142/145).

Resulta por otra parte que la contestación de la demandada por la Sindicatura de "A. C A. S.A.", suma a la defensa particularizada de esta misma parte por los Dres. J. L. E. y J. M. de fs. 122/126, por lo que –congruente con los principios de economía de la ley concursal– resulta aplicable el art. 10 Ley 2200/4335 de Aranceles, en su segunda parte y por la igualdad de valoración de los actos cumplidos, distribuirse la regulación resultante de la lra. etapa del juicio, teniendo en consideración las razones ya señaladas en el fallo de la 1ra. instancia y su resultado (arts. 6, 7, 9, y concords. Ley 2200 y ref. Ley 4335).

Por lo expuesto, considerando el monto rechazado como medida de las regulaciones a practicar y

la actuación cumplida por el Síndico P. A. O. en la primera instancia, propongo la regulación de sus honorarios –omitidos en la sentencia de fs. 288/291vta.– en la suma de $28.000.

Por lo considerado precedentemente y el recurso interpuesto contra las regulaciones practicadas, revocar las regulación de honorarios del punto 2) del fallo a fs. 291, de los Dres. J. L. E. y J. M., proponiendo la regulación de sus honorarios en la suma de $28.000.

Los honorarios de la Dra. L. D. J. M.., por su patrocinio en la primera etapa del juicio y el apoderamiento letrado en las etapas siguientes, resultan insuficientes, por lo que debe revocarse la regulación practicada en el punto ya aludido de la sentencia, proponiendo sus honorarios en la suma de $150.000.

Las restantes regulaciones del punto 2°) de la sentencia a fs. 291, se ajustan a derecho por lo que deben confirmarse.

Corresponde finalmente tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la actora a fs. 311/323, la demandada a fs. 325/326, la Sindicatura a fs. 327/328.

Las costas de la Alzada, atento al resultado de los recursos, se imponen a la actora (art. 68 CPCCCh), a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios, los conjuntos de los Dres. J. M., J. L. E. y C. O., en la suma de $8.400; los del Síndico Pablo Adolfo Ortega, en la suma de $8.400; los de la Dra. Liliana D. Jorge de Merlo, en la suma de $37.500 y los del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, en la suma de $20.000.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca

dijo:

Voto:

1) De conformidad con las cuestiones votadas, de acuerdo al punto de mi colega preopinante.

2) De conformidad con el punto precedente, revocar parcialmente el punto 2°) de la parte resolutiva del fallo de fs. 288/291vta., en la forma que resulta a continuación: a) Regular los honorarios de la lra. Instancia del Síndico P. A. O. – omitidos en la sentencia aludida, en la suma de $28.000; b) Revocar el punto el punto 2°) de la parte resolutiva del fallo a fs. 291, regulando los honorarios de los Dres. J. L. E. y J. M., en la suma de $28.000. c) Revocar la regulación de honorarios del punto 2°) del fallo a fs. 291, regulando los honorarios de la Dra. L. D. J. M., en la suma de $150.000. d) Confirmar las restantes regulaciones del punto 2°) del fallo de fs. 291/291vta.

3) Costas de la Alzada, a la parte actora, regulando los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes de conformidad con el considerando respectivo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar la apelación articulada por la accionante y, en consecuencia, mantener firme la sentencia de fs. 288/291vta. en todo cuanto fue motivo de agravios por esta parte.

2) De conformidad con el punto precedente, revocar parcialmente el punto 2°) de la

parte resolutiva del fallo de fs. 288/291vta., en la forma que resulta a continuación: a) Regular los honorarios profesionles de Primera Instancia del Síndico P. A. O. –omitidos en la sentencia aludida-, en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL ($28.000); b) Revocar el punto el punto 2°) de la parte resolutiva del fallo a fs. 291, regulando los honorarios de los Dres. J. L. E. y J. M., conjuntamente, en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL ($28.000). c) Revocar la regulación de honorarios del punto 2°) del fallo a fs. 291, regulando los honorarios de la Dra. L. D. J. D. M., en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($**.***). d) Confirmar las restantes regulaciones del punto 2°) del fallo de fs. 291/291vta.

3) Costas de la Alzada, a la parte actora, regulando los honorarios conjuntos de los Dres. J. M., J. L. E. y C. O., en la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS ($8.400); los del Síndico P. A. O., en la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS ($8.400); los de la Dra. L. D. M., en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($37.500) y los del Dr. M. H. P. D., en la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000).

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes de conformidad con los considerandos respectivos.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente

FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"